

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS227/1
6 de marzo de 2001

(01-1082)

Original: español

PERÚ - TRIBUTACIÓN APLICADA A LOS CIGARRILLOS

Solicitud de celebración de consultas presentada por Chile

La siguiente comunicación, de fecha 1º de marzo de 2001, dirigida por la Misión Permanente de Chile a la Misión Permanente del Perú y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

He recibido instrucciones de las autoridades de mi país, de solicitar la celebración de consultas con el Gobierno de la República del Perú de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias y el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), respecto de la tributación diferenciada aplicada a los cigarrillos establecida en el Decreto Supremo N° 158-99.

En efecto, en virtud de la facultad otorgada por el artículo 61 del nuevo texto de la Ley de Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el Decreto Supremo N° 158-99-EF del 25 de septiembre de 1999, modificó los apéndices III y IV del citado cuerpo legal, en los cuales se individualizaban los bienes afectos al impuesto selectivo al consumo. El artículo 1 B del Decreto Supremo ya individualizado, modificó la tributación aplicable a los cigarrillos de tabaco negro, cigarrillos de tabaco rubio tipo standard y cigarrillos de tabaco rubio tipo premium, estableciendo un impuesto específico distinto a cada una de estas categorías de cigarrillos, que va desde S/0,025 hasta S/0,100 por unidad.

La diferencia en el monto del tributo aparece justificada sólo en función del número de países en los que se comercialicen las distintas marcas comerciales de cigarrillos, más o menos de tres, criterio hacia el cual mi Gobierno manifiesta su preocupación, ya que podría significar una discriminación en contra de los cigarrillos importados, desde Chile por ejemplo, los que por comercializarse en más de tres mercados, quedan sujetos a un impuesto superior a aquel que lo están los cigarrillos de marca local. Esta situación, que causa un perjuicio a los exportadores chilenos de cigarrillos hacia el Perú, podría constituir una infracción a lo dispuesto en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y, en particular, pero no necesariamente en forma exclusiva, al artículo III.2 del GATT de 1994 y a la reiterada jurisprudencia del Órgano de Apelación en esta materia.

El Gobierno de Chile espera recibir una pronta respuesta de su Gobierno en relación a esta petición de consultas y fijar una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las mismas.

Mi Gobierno se reserva el derecho de plantear otras alegaciones de hecho y de derecho durante el curso de las consultas.
